

**Ley 4/2001, de 24 de mayo, por la que se modifica la Ley 1/1988, de 17 de marzo, de la Cámara de Cuentas de Andalucía.**

BOE 152/2001, de 26 de junio de 2001 Ref Boletín: 01/12263  
Boletín Oficial Andalucía 67/2001, de 12 de junio de 2001

## ÍNDICE

<b>EXPOSICION DE MOTIVOS</b> .....	<b>1</b>
Artículo Unico.....	2
<b>DISPOSICION ADICIONAL</b> .....	<b>3</b>
Disposición Adicional.....	3
<b>DISPOSICION FINAL</b> .....	<b>3</b>
Disposición Final.....	3

## VOCES ASOCIADAS

CAMARA DE CUENTAS

## FICHA TÉCNICA

Vigencia

Vigencia desde:13-6-2001

Documentos anteriores afectados por la presente disposición

Legislación

Ley 1/1988 de 17 marzo 1988. Cámara de Cuentas de Andalucía

Da nueva redacción art.2, art.8, art.11

## NOTAS

*"Nota elaborada por el Instituto de Derecho Público y publicada en el Informe Comunidades Autónomas 2003".*

Mediante esta Ley se modifica el artículo 8 y los artículos 2.1 y 11.1, que contienen remisiones a aquél, de la Ley 1/1988, de 17 de marzo de la Cámara de Cuentas de Andalucía, con el objetivo de que esta institución disponga de una más clara definición del ámbito subjetivo de sus competencias, de modo equiparable a como se ha legislado en otras Comunidades Autónomas respecto de sus órganos de control externo. Concretamente, se subsana la indefinición contenida en la redacción del apartado b) de su artículo 8, en relación con el control de las Corporaciones Locales y se incluye expresamente a las Universidades Públicas como parte del sector público.

*"Nota elaborada por el Instituto de Derecho Público y publicada en el Informe Comunidades Autónomas 2003".*

La Ley 1/1988, de 17 de marzo, adolecía de una cierta vaguedad en la delimitación del ámbito subjetivo al que se extenderían las competencias de fiscalización y control de la Cámara de Cuentas de Andalucía, algo comprensible dado el momento en el que fue dictada, en el que el proceso de definición institucional autonómico estaba aún en formación. La Ley no mencionaba a ciertas entidades, como las Corporaciones Locales o las Universidades andaluzas que, no obstante, han sido objeto de fiscalización por la Cámara, que ha ido extendiendo así sus actuaciones de forma coherente con la doctrina del Tribunal Constitucional que delimita las competencias entre los órganos autonómicos de fiscalización y el Tribunal de Cuentas estatal.

Pese a que la Ley andaluza contenía una mención en el apdo. b) de su art. 8 al control que podía efectuarse sobre las Corporaciones Locales y las Universidades Públicas andaluzas (a las que también cita en su Exposición de Motivos), lo cierto es que estas entidades no estaban expresamente mencionadas en el art. 2 de la Ley, omisión que se ha visto superada tanto por la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional como por la práctica de las instituciones afectadas, que reconocen de modo generalizado la función que viene desempeñando la Cámara de Cuentas de Andalucía con total normalidad.

En consecuencia con esta práctica consolidada y con la citada doctrina del Tribunal Constitucional, la presente ley modifica el art. 8 de la Ley, y los art. 2.1 y 11.1 que contienen remisiones a aquél, a fin de dotar a esta institución de una más clara definición del ámbito subjetivo de sus competencias, de modo equiparable a como se ha legislado en otras Comunidades Autónomas respecto de sus órganos de control externo.

Junto a ello, la reforma aclara el concepto de "fondos públicos" gestionados por el sector público andaluz que pueden ser objeto de fiscalización, definiendo como tales "todos los gestionados por el Sector Público Andaluz, así como las subvenciones, créditos, avales y todas las ayudas, cualquiera que sea su naturaleza, concedidas por los órganos del Sector Público a cualquier persona física o jurídica" (art. 2.2).

## EXPOSICION DE MOTIVOS

La construcción del Estado de las autonomías, con el consiguiente proceso de aprobación de las leyes que habrían de regir su funcionamiento institucional, conllevó cierto margen de indefinición en determinados aspectos, especialmente en los concernientes a la delimitación de las competencias de los distintos órganos que se fueron creando, siendo los pronunciamientos del Tribunal Constitucional el elemento esencial para su clarificación.

No fue ajena a tal situación la tramitación en 1988 de la Ley de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en la que se introdujeron ciertas notas de prevención como las que figuran en la redacción del apartado b) de su art. 8, en relación con el control de las Corporaciones Locales y en la que a las Universidades Públicas, aunque se las cita en la exposición de motivos, luego no se las menciona expresamente como parte del sector público.

Todo ello, con independencia de su escasa trascendencia material, se ha visto superado tanto por la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional como por la práctica de las Instituciones afectadas, que reconocen de modo generalizado la función que viene desempeñando la Cámara de Cuentas y le prestan su colaboración con normalidad.

Por todo lo expuesto, resulta necesario modificar la Ley de la Cámara de Cuentas de Andalucía en su art. 8 y en los arts. 2.1 y 11.1, que contienen remisiones a aquél, de tal modo que esta Institución disponga de una más clara definición del ámbito subjetivo de sus competencias, de modo equiparable a como se ha legislado en otras Comunidades Autónomas respecto de sus órganos de control externo.

### Artículo Unico

Se modifican los arts. 2, 8 y 11 de la Ley 1/1988, de 17 de marzo, de la Cámara de Cuentas de Andalucía, que quedarán redactados de la siguiente forma:

#### Artículo 2

1. A los efectos de esta Ley, componen el sector público de la Comunidad Autónoma de Andalucía:

- a) La Junta de Andalucía, sus Organismos Autónomos, sus Instituciones y empresas.
- b) Las Corporaciones Locales que forman parte del territorio de la Comunidad Autónoma, así como los Organismos Autónomos y Empresas Públicas de ellas dependientes.
- c) Las Universidades Públicas de Andalucía.
- d) Cuantos Organismos y Entidades sean incluidos por norma legal.

2. Son fondos públicos todos los gestionados por el Sector Público Andaluz, así como las subvenciones, créditos, avales y todas las ayudas, cualquiera que sea su naturaleza, concedidas por los órganos del Sector Público a cualquier persona física o jurídica.

#### Artículo 8

El ejercicio de la función fiscalizadora se realizará, con sometimiento al ordenamiento jurídico, por los procedimientos siguientes:

- a) Examen y comprobación de la Cuenta General Anual de la Junta de Andalucía a que se refieren los arts. 94 y siguientes de la Ley General 5/1983, de 19 de julio, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma.
- b) Examen y comprobación de las cuentas de las Corporaciones Locales.
- c) Examen y comprobación de las cuentas de las Universidades Públicas, así como de los Organismos Autónomos, Empresas Públicas y demás Instituciones o Entidades a que se refiere el art. 2.1 de la presente Ley.
- d) Examen de las cuentas y documentos correspondientes a las ayudas concedidas por el Sector Público a personas físicas o jurídicas.

Si fuera necesario, se realizará, en la contabilidad de los beneficiarios, las comprobaciones suficientes hasta ver qué cantidades, objeto de financiación, se han aplicado a las finalidades para las que fueron solicitadas.

#### Artículo 11

1. A los efectos previstos en el art. 8, las cuentas habrán de presentarse a la Cámara de Cuentas, en las fechas siguientes:

- a) La General de la Junta de Andalucía, antes del 30 de septiembre inmediato posterior al ejercicio económico a que se refiera.

b) Las cuentas de las Corporaciones Locales se presentarán dentro del mes siguiente a su aprobación por los respectivos Plenos y, en todo caso, antes del primero de noviembre inmediato posterior al ejercicio económico a que se refieran.

c) Las cuentas de las Universidades Públicas se presentarán dentro del mes siguiente a su aprobación por los respectivos Consejos Sociales.

d) Igualmente se presentarán en el plazo de un mes, desde su aprobación por los órganos competentes para ello, las cuentas de los Organismos Autónomos, Empresas Públicas y demás Instituciones o Entidades a que se refiere el art. 2.1 de la presente Ley, siempre que no deban rendirse de manera consolidada con las cuentas de las Administraciones de las que dependan y que se mencionan en este mismo artículo.

2. La Cámara de Cuentas procederá al examen y comprobación de la Cuenta General de la Junta de Andalucía, dentro del plazo de tres meses a partir de la fecha en que haya presentado.

## **DISPOSICION ADICIONAL**

### **Disposición Adicional**

En el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Cámara de Cuentas elevará a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento de Andalucía un proyecto de revisión de su Reglamento de Funcionamiento y Organización, a los efectos de su debate y aprobación.

## **DISPOSICION FINAL**

### **Disposición Final**

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».